Providencia: Radicación No: Sentencia de Segunda Instancia 66001-31-05-003-2015-00367-01

Proceso:

Ordinario Laboral

Demandante:

María Cenobia Serna Arrubla

Demandado: Juzgado de origen: Colpensiones

Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

Tema a tratar:

TRASLADO ENTRE REGIMENES PENSIONALES:

Ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, frente a este tema que efectivamente, aquellas personas que se trasladaron del Régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, siendo beneficiarias del régimen de transición, que para retornar al primigenio, conservando los beneficios transicionales, debían haber obtenido el mismo, por haber prestado sus servicios o cotizado 15 años, al 1° de abril de 1994,cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

AUDIENCIA PÚBLICA

En Pereira, a los nueve (09) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Cenobia Serna Arrubla** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones** – **COLPENSIONES-**, radicado bajo el N° 66001-31-05-003-2015-00367-01.

Registro de asistencia:

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

Traslado a las partes

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda y su contestación

La señora María Cenobia Serna Arrubla solicita que se declare que es beneficiaria de los principios constitucionales de la condición más beneficiosa y de progresividad

¹ M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. SL12447-2015 Radicación n.° 43278 del 15 de septiembre de 2015.

y, en consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocerle la pensión de vejez, a partir del 18 de febrero de 2013, con fundamento en el Decreto 758/90, equivalente al salario mínimo; así mismo, se ordene a la demandada el reconocimiento de los intereses moratorios, y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 18 de febrero de 1958, por lo que en la misma fecha de 2013 arribó a los 55 años de edad y al 1° de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad cumplidos, por lo que es beneficiaria del régimen de transición; (ii) al 29 de julio de 2005 tenía cotizadas más de 750 semanas, de tal manera que también satisface los requisitos del acto legislativo 01 de 2005 para seguir beneficiándose del régimen transicional; (iii) solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, pero le fue resuelta de manera desfavorable mediante Resolución N° GNR 219480 de 2014, en la cual se le desconoció la condición de beneficiaria del régimen de transición y se analizó el derecho bajo los postulados de la Ley 100 de 1993, concluyendo que no cumplía con los requisitos respectivos; (iv) interpuso los recursos de ley, los que fueron desatados confirmando la decisión inicial; (v) conforme a la certificación expedida por el Consorcio Colombia Mayor, la actora estuvo vinculada como independiente entre el 1° de julio de 2002 al 1° de diciembre de 2006.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y señaló que las personas que se trasladaron del RPM al RAIS siendo beneficiarias del régimen de transición, solo pueden conservar esos beneficios transicionales cuando retornen al RPM, si aquel fue adquirido por contar con más de 15 años de servicios al 1° de abril de 1994, cuando entró al régimen de prima media con prestación definida. Presentó como excepciones de mérito las que denominó "Inexistencia de la obligación", "Pérdida del derecho al régimen de transición" y "Prescripción".

2. Síntesis de la sentencia consultada

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, negó las pretensiones de la demanda, declaró probadas las excepciones de Pérdida del derecho al régimen de transición e Inexistencia de la obligación y condenó en costas a la parte actora.

Para arribar a la anterior decisión, concluyó que la señora María Cenobia Serna Arrubla, adquirió el derecho a gozar del régimen de transición por edad, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba 36 años cumplidos, sin embargo, lo perdió porque se trasladó al RAIS el 30 de abril de 1999 y permaneció en él hasta el 31 de agosto de 2002, conforme se advierte de la certificación emitida por ASOFONDOS, visible a folio 103 del expediente.

Hizo alusión a la sentencia C-789/02, donde se analizó que quienes se trasladen al RAIS, pierden el beneficio transicional, salvo que lo hubieran obtenido por tiempo de servicios y no por edad.

Aplicando ese precedente al caso concreto, encontró que la demandante solo logró acreditar 12 años, 5 meses y 20 días al 1° de abril de 1994.

3. Grado jurisdiccional de consulta

El juzgado de primera instancia, ordenó el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión que antecede, por haber resultado la misma adversa a los intereses de la parte actora, conforme lo establece el artículo 69 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

1.1. ¿La señora María Cenobia Serna Arrubla es beneficiaria del Régimen de Transición, pese al traslado que en el año 1999 efectuó del Regimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

2. Solución al interrogante planteado

Con el propósito de dar solución al anterior interrogante, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

No existe discusión frente a los siguientes: (i) el nacimiento de la actora ocurrió el 18 de febrero de 1958 –fl. 26-; (ii) que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la actora alcanzó un total de tiempo de servicios equivalente a 12 años, 5 meses y 20 días; (iii) que se afilió al ISS –hoy COLPENSIONES- el 21 de marzo de 1995 –fl. 42-; (iv) que se trasladó del RPM al RAIS el 30 de abril de 1999 –fl. 103-y; (v) solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de vejez el día 18 de octubre de 2013, siendo resuelta de manera desfavorable, mediante los actos administrativos, visibles a folios 13 y s.s. del cuaderno 1.

2.1. Del régimen de transición

2.1.1. Fundamento Jurídico

El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene como fin conservar los requisitos de la norma anterior en relación con la edad, semanas de cotización o tiempos de servicios y monto de la pensión, para quienes al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad si fueran hombres o 35 años en el caso de las mujeres, o 15 o más años de servicios cotizados.

2.1.2. Fundamento fáctico:

Analizando la documental allegada al infolio, no existe duda alguna que la señora María Cenobia Serna Arrubla, adquirió el derecho a beneficiarse del régimen de transición descrito toda vez que al 1° de abril de 1994 contaba con 36 años de edad

cumplidos como quiera que de la copia de la cédula de ciudadanía –fl.26- se puede extraer que nació el 18 de febrero de 1958.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se pretende la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, que exige para el caso de las mujeres contar con 55 años de edad, de lo cual se puede colegir que a esa edad arribó en el año 2013, tendría que analizarse además, el cumplimiento de las exigencias del acto legislativo 01 de 2005, las que a todas luces se advierten cumplidas contabilizando la información que reposa en la historia laboral allegada por Colpensiones –fl. 96- con los tiempos de servicio laborado con el Municipio de Santa Rosa de Cabal, entre los años 1981 y 1994.

Sin embargo, como no existe dubitación acerca del traslado efectuado por la señora Serna Arrubla al RAIS, deberá analizarse esa situación, para determinar si la misma modifica de alguna manera la posibilidad de aplicarle la normativa anterior como lo pretende.

2.2. Traslado entre regimenes

2.2.1. Fundamento jurídico

Ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², frente a este tema que efectivamente, aquellas personas que se trasladaron del Régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, siendo beneficiarias del régimen de transición, que para retornar al primigenio, conservando los beneficios transicionales, debían haber obtenido el mismo, por haber prestado sus servicios o cotizado 15 años, al 1° de abril de 1994,cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993; tal y como se evidencia del siguiente extracto:

"Sobre la temática propuesta en el cargo, debe señalarse que la Corte, en su jurisprudencia no ha condicionado la conservación del régimen de transición para quienes se habían trasladado al régimen de ahorro individual y posteriormente regresaron al régimen de prima media, a que el traslado del capital del fondo privado no haya sido inferior al monto de los aportes que se hubiesen alcanzado de permanecer en el ISS o a que el traslado no se haga en el año siguiente de vigencia de la Ley 797 de 2003, pues el único requisito legal en este tipo de eventos que se ha considerado para conservar el beneficio de transición, es que el afiliado cuente con al menos 15 años de servicios, al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993..."

Y más adelante, citando la sentencia SL6438-2015, que retomó las consideraciones de la providencia CSJ SL 609- 2013, expresó:

"En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

La Corte Suprema de Justicia sobre este tema ha mantenido una línea jurisprudencial uniforme, que tiene el carácter de reiterada. Ha considerado

² M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. SL12447-2015 Radicación n.º 43278 del 15 de septiembre de 2015.

entre otras en sentencias de 31 de enero de 2007, rad. 27465; 1° de diciembre de 2009, rad. 36301; 9 de marzo de 2010, rad. N° 35406; y 14 de noviembre de 2012, rad. 38366, que los beneficiarios del régimen de transición que migraron al régimen de ahorro individual con solidaridad y posteriormente deciden regresar al de prima media con prestación definida, recuperan los beneficios de la transición siempre que a la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones, el 1° de abril de 1994, tuvieren 15 o más años de servicios cotizados".

2.3.2. Fundamento fáctico

De acuerdo con lo anterior, con fin de determinar si la demandante, continuó beneficiándose del régimen de transición, es necesario verificar si al 1° de abril contaba con por lo menos 15 años de servicios o cotizaciones, para lo cual se acudirá al certificado de información laboral expedido por el Municipio de Santa Rosa de Cabal, visible a folio 58 y s.s., que fuera remitido por la entidad accionada con el expediente administrativo de la señora Serna Arrubla y, al contenido de las Resoluciones N° GNR 219480 de 2014 –fl. 13 y s.s.- y GNR 327671 de ese mismo año –fls. 16 y s.s., que relacionan dichos lapsos.

Se precisa que no se estudiará el reporte de semanas cotizadas, visible a folios 96 s.s., toda vez que el registro de las misma tiene como génesis el correspondiente al mes de diciembre de 1994, esto es, posterior al periodo necesario para determinar la continuidad de los beneficios de transición, bajo la titularidad de la demandante.

Así las cosas, las cotizaciones o tiempos laborales, corresponden a los siguientes:

05/03/1981 a 30/06/1981: 118 días 01/08/1981 a 30/06/1988: 2.526 días 11/04/1989 a 01/04/1994: 1.790 días

. 4.434 días esto es, 12 años, 3 meses y 24 días

Conforme lo anterior, ha de concluirse que la señora María Cenobia Serna Arrubla, si bien fue beneficiaria del régimen de transición, lo perdió por la decisión que tomó en el año 1999 de trasladarse al RAIS, toda vez que aunque regresó al de Prima media con prestación definida, solo alcanzó a acreditar algo más de 12 años de servicios o cotizaciones al 1° de abril de 1994, monto insuficiente, en los términos ya señalados.

CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, encuentra la Sala que la decisión de primera instancia habrá de confirmarse.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de octubre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor María Cenobia Serna Arrubla en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

<u>SEGUNDO</u>: Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta

La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYØS SEPÚLVEDA

Magistrado Ponente

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

AUSENCIA JUSTIFICADA

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

DANIEL BERMÜDEZ GIRALDO

Secretario Ad-hod